

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE - NARIÑO				
Autos proferidos por este despacho Judicial el 12 de Agosto de 2022, que se notifican por anotación en Estados				el día
16 de Agosto de 2022.				
LISTADO DE ESTADOS No. 048				
Radicación	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Decisión.
5261240890012 022-00045-00	Ejecutivo singular	BYPORT COLOMBIA S. A.	Yanier Castañeda	Libra mandamiento de pago.
5261240890012 007-00028-00	Ejecutivo singular	Liliana Morán Rosas	Luís Rosendo Flórez Lórez y Otro	Niega solicitud Raúl Danirio López Flórez
Para efectos de notificación a las partes de las decisiones adoptadas por el Juzgado en los procesos relacionados, se publica el presente listado de Estados, de conformidad con lo previsto en el Art. 295 del Código General del Proceso. Conforme al Art. 298 del C. G. P., no se publican los autos que contienen el decreto de medidas cautelares.				
La Secretaria,				
				



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE – NARIÑO

INTERLOCUTORIO – CIVIL

Ricaurte, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 526124089001-2022-00046-00
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A IDENTIFICADO CON
NIT. 900.189.642- 5.
DEMANDADO: YANIER CASTAÑEDA, IDENTIFICADA CON
CÉDULA DE CIUDADANÍA NO 1.120.359.041.

La abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO, en su condición de apoderada judicial de BAYPORT COLOMBIA S.A identificado con Nit. 900.189.642- 5, representada legalmente por VIVIANA ANDREA ACERO BERNAL, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.973.172 de Bogotá, presenta demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA contra YANIER CASTAÑEDA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.120.359.041, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor por unas sumas de dinero contenidas en un (1) título valor pagare.

Revisado el título valor pagare de fecha 13 de julio de 2018 aportado con la demanda, observa el despacho que se suscribió por valor de (\$5.790.653.53.), sin embargo del título valor objeto de estudio se tiene en igual sentido la existencia de cobro por valor de (\$3.106.376.13) correspondiente a los intereses remuneratorio causados desde el 30 de diciembre de 2020, y en igual sentido la suma de (\$750.318.03) por concepto de intereses moratorios, título que se constituye como efectivo por cuanto del mismo se tiene que la fecha de cumplimiento es el dos (02) de agosto del año 2022, razón por la cual es claro que resulta a cargo de la hoy demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar dichas sumas de dinero a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A identificado con Nit. 900.189.642- 5, relacionada con el pago de capital e intereses remuneratorios e intereses de mora.

Como en el texto de la demanda se menciona la existencia de correo electrónico de la demandada, sin embargo dicho insumo probatorio que permitirá constatar ello es inexistente en el plenario, razón por la cual no se tendrá dicho correo como el idónea para surtir la debida notificación personal de que trata la ley 2213 del año 2022, sin embargo se observa y se acredita la dirección física para notificar a la demandada razón por la cual **la**



notificación personal del auto de mandamiento de pago deberá hacerse bajo las normas del C. G. del P., arts. 291 y 292, pues la Ley 2213 de 2.022 no las derogó.

La parte demandante deberá adelantar las gestiones pertinentes para citar a la demandada al juzgado para que se notifique personalmente, o notificarla por aviso en caso de que la demandada no comparezca dentro del término legal. En cualquier caso, la parte demandante deberá, en las comunicaciones que envíe a la demandada, informarle expresamente cuáles son los medios que existen para comunicarse con el despacho, esto es el número de teléfono celular, la dirección física y de correo electrónico.

Teniendo en cuenta la Ley 2213 de 2.022, norma que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto 806 de 2.020, permitiendo presentar las demandas en formatos de mensaje de datos y no de manera física, autorizando que “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”, entiende este despacho que es posible presentar demandas ejecutivas basadas en títulos valores, por medios digitales, presentando escaneado el título base de la demanda.

Esto permite concluir que existiría causa justificada para no exigir que el título valor – PAGARE que se pretende cobrar judicialmente sea presentado en original, de manera física, en apoyo también a los postulados de buena fe y su presunción en las actuaciones que los particulares realizan, conforme al art. 83 de la Constitución Política. También que si se demanda ejecutivamente sea presentando en archivo PDF el título valor que se pretende cobrar, es porque el original de ese documento lo tiene la parte que presenta la demanda y por ende no está siendo objeto de otra demanda activa ni está circulando o ha sido endosado.

Conforme a estos argumentos SE ADVERTIRÁ a la parte demandante que el original del título valor (PAGARE) que se está cobrando ejecutivamente en este proceso **DEBE CONTINUAR BAJO SU CUSTODIA Y CUIDADO; que en virtud al art. 78-12 del C. G. del P.**, deberán adoptar las medidas necesarias para mantener y conservar en su estado original dicho documento, debiendo exhibirlo o presentarlo al Juzgado cuando así se les requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de ninguna manera y bajo ningún motivo someterlo a otro proceso judicial distinto al que aquí se está tramitando mientras este proceso esté vigente, so pena de incurrir en posibles faltas disciplinarias y conductas delictuales.

De acuerdo a su cuantía trátese como PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA e imprímasele el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia regulado por los arts. 422 y siguientes del C. G. del P.



Como la demanda reúne los requisitos contenidos en los arts. 82, 422 y 430 del C. G. del P. y el título valor presentado contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigibles, se:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A identificado con Nit. 900.189.642- 5, representada legalmente por VIVIANA ANDREA ACERO BERNAL, portadora de la cédula de ciudadanía número 52.973.172 de Bogotá., contra la señora YANIER CASTAÑEDA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.120.359.041 por las siguientes sumas de dinero:

- **CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$5.790.653.53)** por concepto del capital de acuerdo a lo obligado mediante pagare de fecha 13 de julio de 2018.
- **TRES MILLONES CIENTO SEIS MIL TRECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$3.106.376.13)** correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el 30 de diciembre de 2020, constituyéndose en mora de 572 días de mora
- **SETECIENTOS CINCUENTA MIL TRECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON TRES CENTAVOS (\$750.318.03)** por concepto de intereses moratorios.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada YANIER CASTAÑEDA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.120.359.041, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a BAYPORT COLOMBIA S.A identificado con Nit. 900.189.642- 5, representada legalmente por VIVIANA ANDREA ACERO BERNAL, portadora de la cédula de ciudadanía número 52.973.172 de Bogotá, las cantidades dinerarias señaladas en el numeral anterior.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO: ORDENAR que este mandamiento de pago se notifique a la demandada YANIER CASTAÑEDA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.120.359.041. siguiendo lo normado en los arts. 291 y 292 del C. G. del P.

La parte demandante deberá adelantar las gestiones pertinentes para CITAR A LA DEMANDADA AL JUZGADO **a fin de notificarla personalmente, o bien sea el caso sea notificarla por aviso.** En cualquier caso, la parte demandante deberá, en las comunicaciones que les envíe, informarles expresamente cuáles son los medios que existen para comunicarse con el



despacho, esto es el número de teléfono celular y las direcciones física y de correo electrónico.

QUINTO: Dar al proceso el trámite del ejecutivo singular de única instancia regulado por los arts. 422 y siguientes del C. G. del P.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que el original del título valor pagare que se está cobrando ejecutivamente en este proceso **DEBE CONTINUAR BAJO SU CUSTODIA Y CUIDADO**; que en virtud al art. 78-12 del C. G. del P., deberán adoptar las medidas necesarias para mantener y conservar en su estado original dicho documento, debiendo exhibirlo o presentarlo al Juzgado cuando así se les requiera, denunciar inmediatamente su extravió o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de ninguna manera y bajo ningún motivo someterlo a otro proceso judicial distinto al que aquí se está tramitando mientras este proceso esté vigente, so pena de incurrir en posibles faltas disciplinarias y conductas delictuales.

SÉPTIMO: TÉNGASE a la abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO, identificado con C.C. No. 1.110.454.959 de Ibagué. y T.P. No. 229.424 del C. S. de la J., como apoderada de BAYPORT COLOMBIA S.A identificado con Nit. 900.189.642- 5, representada legalmente por VIVIANA ANDREA ACERO BERNAL, portadora de la cédula de ciudadanía número 52.973.172 de Bogotá, en los términos y condiciones del memorial poder otorgado.

OCTAVO: TÉNGASE como direcciones física y electrónica de notificación de las partes las señaladas en el acápite de notificaciones de la demanda.

NOVENO: ADVIÉRTASE a las partes que (i) la dirección oficial de mail de este Juzgado es (jprmpalricaurte@cendoj.ramajudicial.gov.co), (ii) la dirección física corresponde al Barrio el comercio k 3 No 58-183 segundo piso (Ricaurte – Nariño), (iii) el abonado celular: 316-601-8372, (iv) y el horario de atención al público de manera presencial y guardando las medidas del caso es de lunes a viernes de 8:00 A.M a 12:00 del mediodía y de 1:00 P.M a 5:00 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO EDUARDO CORREA PEREZ
Juez



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE RICAURTE – NARIÑO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL

Ricaurte, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 526124089001-2007-00028-00

DEMANDANTE: LILIANA MORAN ROSAS

DEMANDADO: LUIS ROSENDO FLÓREZ L y
otro.

Se da cuenta por parte de secretaria de solitud allegada al despacho por parte del señor RAUL DANIRIO LOPEZ FLOREZ quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 87.550.940 del Municipio de Ricaurte (N).

El escrito allegado, tiene como objeto lo siguiente:

- “(...) 1. Que se me permita actuar en el presente proceso, respecto del bien inmueble que se persigue, identificado con matricula inmobiliaria 242-1750 de la ORIP Barbacoas, en calidad de tercero llamado de oficio (art. 72 C.G.P) o de incidentalita (art 69 D.G.P), o de llamamiento al poseedor o tenedor (inicio final del del articulo 67 C.GP) Situación jurídica que se debe analizar por su despacho respecto de los derechos que ostento sobre el inmueble*
- 2. Que bajo los argumentos puestos en conocimiento ante su despacho SOLICITO se excluya el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No 242-1750 de la ORIP de Barbacoas y por lo tanto no se continúe adelantando ninguna actuación sobre el mismo.*
- 3. que en caso de no ser excluido el inmueble y acudiendo al principio de legalidad SOLICITO se declare la nulidad de la actuación surtida en el proceso de la referencia, respecto de las medidas cautelares que recaen sobre el inmueble, en razón a que sobre el mismo se encontraban registradas dos (2) matricular inmobiliarias que hacían imposible identificar con claridad el inmueble y que además permitieron trámites judiciales paralelos tratándose del mismo inmueble y además que el embargo se realizó sobre un inmueble que al momento de decretarse y practicarse la medida tenia falsa tradición y*



que lo que el demandado ostenta era una cuota de derechos de posesión.

Lo anterior a fin de que se pueda determinar lo que realmente era embargable del inmueble teniendo en cuenta los hechos expuestos (...)

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por el peticionario, es oportuno que el Despacho desate las siguientes consideraciones;

CONSIDERACIONES:

1. trazabilidad del proceso No 526124089001-2007-00028-00:

- 1.1. Se tiene que la demanda dentro de la presente causa civil, data del día 04 de junio de 2007, por medio del cual se demanda ejecutivamente al señor LUIS ROSENDO FLÓREZ L. y otro, por la suma de \$4.000.000.000 de acuerdo a letra de cambio allegada en aquella oportunidad y como documento adjunto al escrito de demanda.
- 1.2. Surtidos los tramites de ley, se tiene que Mediante auto de fecha 02 de marzo de 2009, este juzgado ordena seguir adelante con la ejecución en el proceso ejecutivo 526124089001-2007-00028-00
- 1.3. el día 27 de febrero del 2018 la señora IRENE ROSERO LOPEZ solicita el remate del predio del demandado, señalando que se ubica en el barrio la primavera , carrera 31 -267 de la cabecera municipal de Ricaurte, y se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No 241-0001-750, cuyo remate se atribuye en el entendido que al haberse decretado el desistimiento tácito del proceso que se adelantaba por TEXTOL compañía limitada en contra del señor LUIS ROSENDO ROSAS LOPEZ bajo el radicado No 2007-0016, lo cual se logra acredita con auto de fecha 3 de mayo de 2007. *“DECRETA la medida de Secuestro de los derechos de cuota derivados de la posesión que tiene el señor LUIS ROSENDO FLOREZ LOPEZ en el inmueble con matricula inmobiliaria No 242.0001-750 (...)*”
- 1.4. Mediante auto de fecha 06 de abril del año 2018, se ordenó previo a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate, se esperaría hasta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (Seccional Barbacoas) resolviera un trámite administrativo respecto de las matriculas inmobiliarias No 242-1750 y 242-3508.
- 1.5. Dentro del proceso bajo radicado No 2007-00031-00 se tenía que el 18 de junio de 2019 se deja a disposición dentro del presente proceso de la



diligencia de secuestro al inmueble No 242-1750 a disposición del proceso 2007-00028, de acuerdo a lo ordenado en auto de 06 de mayo de 2019 al aplicarse la figura jurídica dentro del 2007-00031-00 de terminación anormal de proceso por desistimiento tácito.

- 1.6. El 26 de septiembre del año 2019 el señor RAUL DANIRIO LOPEZ FLOREZ realiza solicitud de levantamiento de medida cautelar que existe sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 242-1750, al indicar que la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Barbacoas (N) estableció que el titular de derecho de dominio sobre dicho inmueble es el y no el señor ROSENDO FLOREZ LOPEZ. Allegando certificado especial de libertad y tradición para proceso de pertenencia.
- 1.7. Para resolver la solicitud de fecha 26 de septiembre de 2019, este despacho profirió auto del 09 de octubre del año 2019, en el que requirió a la oficina de instrumentos y registro de barbacoas, para que explicara la situación jurídica del inmueble No 242-1750 frente a la certificación para proceso de pertenencia No 02 de septiembre 12 de 2019.
- 1.8. Dentro de la respuesta dada por la oficina de registro de instrumentos públicos de barbacoas el día 21 de octubre del 2019, informo al despacho que al existir duplicidad de folios 242-3508 y 242-1750 quedo en firme solo el No 242-1750 y se dio cierre al No 242-3508, señalando que el 242-3508 el propietario era el municipio de Ricaurte.
- 1.9. Mediante decisión de fecha 22 de octubre de 2019 este despacho judicial, determino que frente a este proceso se venía adelantado y se encontraba en curso el proceso ejecutivo No 52612408900120070005700 en donde la demandante es la señora NELLY MARCILLO y demandado LUIS ROSENDO FLORES LOPEZ persona que interpone un proceso ordinario de menor cuantía en contra de los señores LUIS ROSENDO FLORES LOPEZ y RAUL DANIRIO LOPEZ FLORES, en donde por parte de la demandante se solicitó la acción paulina, rescindir el contrato de compraventa contenido en la escritura pública 74 del 24 de abril de 2007, en cuya oportunidad en su acápite considerativo se encuentra *“En otra palabras, el bien al cual hace alusión el señor RAUN DANIRIO LOPEZ FLOREZ, no es de su propiedad, es el del señor LUIS ROSENDO FLORES LOPEZ conforme lo anotado en párrafos anteriores, razones para negar la solicitud de embargo del bien identificado con la matrícula inmobiliaria 242-003508, aclarando que la matrícula antes señalada, fue cancelada y las anotaciones fueron trasladadas al folio 242-1750)(...)”*



2. Análisis en concreto de la solicitud realizada por parte del señor RAUL DANIRIO LOPEZ FLORES, radicada en el mes de mayo del año en curso.

Tan pronto este despacho conoció de la solicitud procedió a requerir nuevamente a la Alcaldía Municipal de Ricaurte, como a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Barbacoas, con el objeto que dieran alcance a la pretensión aludida por el peticionario, respuestas que finalmente fueron allegadas pese a varios requerimientos en el mes de julio de 2022, las cuales reposan en el cuaderno digital.

De las cuales se logra colegir la no prosperidad de ninguna de las pretensiones del señor RAUL DANIRIO LOPEZ FLORES, por cuanto:

En primer lugar, este despacho dentro de la causa No 52612408900120070005700 la cual se acumuló al proceso 2007-00028-00, ya se pronunció de fondo frente a la propiedad del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No 242-170, en auto del 22 de octubre de 2019, el cual se vista de las diligencias no fue objetada por el interesado esto es el señor RAUL DANIRIO LOPEZ FLORES, quien en aquella oportunidad elevo solicitud con similares características a las que hoy nos ocupa, en el cual señalo:

*“(...) En otra palabras, el bien al cual hace alusión el señor **RAUL DANIRIO LOPEZ FLOREZ**, no es de su propiedad, es el del señor **LUIS ROSENDO FLORES LOPEZ** conforme lo anotado en párrafos anteriores, razones para negar la solicitud de embargo del bien identificado con la matricula inmobiliaria 242-003508, aclarando que la matricula antes señalada, fue cancelada y las anotaciones fueron trasladadas al folio 242-1750(...)”* (negrilla y subrayado fuera del texto original).

En tratándose de una nueva solicitud en la que se argumenta jurídicamente su pretensión de prosperar, es que el juzgado ve la imperiosa necesidad de analizar la situación nuevamente, pese a que ya existe una respuesta a la misma en otrora oportunidad por parte de este despacho judicial.

Reza el artículo 72 del Código General del Proceso;

*“Artículo 72. Llamamiento de oficio
En cualquiera de las instancias, **siempre que el juez advierta colusión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso,** ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos. (...)”* (negrilla y subrayado fuera del texto original).

Como se ha expuesto en los antecedentes y actuaciones desplegadas desde la presentación de la demanda en el año 2007 a la fecha, se vista que ninguno de los funcionarios que antecedian advirtieron dicha



eventualidad ni en existencias del Código de Procedimiento Civil , ni en la hoy vigencia del Código General del Proceso, es así que el suscrito no avizora conducta alguna contraria a derecho que conculque la colusión o fraude al interior del trámite que se le ha venido imprimiendo al mismo, por el contrario se observa lealtad procesal por parte de los funcionarios que antecederan, en todas y cada una de las actuaciones desplegadas, es tan así que se cuenta con sentencia por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución sin que la misma fuera objeto dentro de su oportunidad procesal, y ya en la instancia que nos encontramos con decisión judicial en firme, merma si quiera la posibilidad de siquiera contemplar la posibilidad jurídica de dar alcance del artículo 372 del C.G. del P por improcedente.

Ahora el Artículo 69 del Código General del proceso;

“Artículo 69. Intervención en incidentes o para trámites especiales

*Cuando la intervención se **concrete a un incidente o trámite**, el interviniente solo será parte en ellos.”*

En el estadio procesal en el que se encuentra el proceso no se adecua jurídicamente en un incidente y mucho menos en un trámite, se encuentra ya en firme la decisión mediante sentencia del 02 de marzo de 2009 por medio de la cual se ordena SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, adviértase decisión del año 2009, en la cual las partes tuvieron la debida oportunidad procesal para intervenir legalmente en el trámite, sin que esto fuera satisfecho, por el contrario se observa lealtad procesal en las decisiones promovidas y las decisiones adoptadas por la judicatura, dentro del proceso que rigüe el trámite de alzada.

Finalmente, frente a lo dispuesto en el artículo 67 del Código General del Proceso, se tiene;

*Artículo 67. Llamamiento **al poseedor o tenedor***

*El que tenga una cosa a nombre de otro y sea demandado como poseedor de ella, **deberá expresarlo así en el término de traslado de la demanda**, con la indicación del sitio donde pueda ser notificado el poseedor, so pena de ser condenado en el mismo proceso a pagar los perjuicios que su silencio cause al demandante y una multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales. El juez ordenará notificar al poseedor designado.*

Si el citado comparece y reconoce que es poseedor, se tendrá como parte en lugar del demandado, quien quedará fuera del proceso. En este caso, mediante auto que se notificará por estado, el juez ordenará correr traslado de la demanda al poseedor.

Si el citado no comparece o niega su calidad de poseedor, el proceso

continuará con el demandado, pero la sentencia surtirá sus efectos respecto de este y del poseedor por él designado.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará a quien fuere demandado como tenedor de una cosa, si la tenencia radica en otra persona.

Cuando en el expediente aparezca la prueba de que el verdadero poseedor o tenedor es persona diferente del demandado o del llamado, el juez de primera instancia, de oficio, ordenará su vinculación. En tal caso, el citado tendrá el mismo término del demandado para contestar la demanda. (negrilla y subrayado fuera del texto original)

Es así que tampoco está llamada a prosperar dicha prerrogativa, por cuanto del escrito, se tiene que el señor RAUL DANIRIO LOPEZ FLOREZ, pregonar ser el **PROPIETARIO**, y para soportar ello allega un certificado expedido por parte de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Barbacoas (N), de lo cual se disertara a continuación, es por ello la simple no adecuación ha ***“Cuando en el expediente aparezca la prueba de que el verdadero poseedor o tenedor es persona diferente del demandado o del llamado, el juez de primera instancia, de oficio, ordenará su vinculación”*** y es que la cartografía de los modos de adquirir el dominio de un bien inmueble jurídicamente hablando diferencia ampliamente los términos de poseedor y/o tenedor dista de quien se pregonar la propiedad de un bien.

De dicho certificado expedido por parte de Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Barbacoas (N), del cual se hace alusión por parte del señor RAUL DANIRIO LOPEZ FLOREZ, dicha entidad dio respuesta al juzgado el 21 de octubre del 2019, señalando que ***“informo al despacho que al existir duplicidad de folios 242-3508 y 242-1750 quedo en firme solo el No 242-1750 y se dio cierre al No 242-3508, señalando que el 242-3508 el propietario era el municipio de Ricaurte.”***, tan así es que de acuerdo al folio de matrícula inmobiliario allegado y en base a la respuesta dada por parte de la Alcaldía Municipal de Ricaurte (N), se tiene en anotación No 011 de fecha 04-03-2004 radicación 027 que la venta se dio a favor del señor FLOREZ LOPEZ LUIS ROSENDO, en donde **NO** se refleja la participación del señor RAUL DANIRIO LOPEZ FLOREZ, actuación que se sienta en el folio de matrícula No 242-1750, tal situación es clara para el despacho que tal como se ordenó en oportunidad pasada ese acto administrativo que hace alusión el señor Danirio López Flórez se encuentra en etapa de compulsas de copias a antes de control, pues lo cierto es que:

1. El predio identificado con el No 242-3508, era de la Alcaldía Municipal de Ricaurte Nariño, la cual vendió exclusivamente al señor FLOREZ LOPEZ LUIS ROSENDO, y al cancelarse la misma y unificarse en la 242-1750 fue trasladada dicha situación jurídica, tal y como lo ha dejado



claro la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Barbacoas (N) y la Alcaldía Municipal de Ricaurte (N).

Lo anterior habida cuenta que el señor FLOREZ LOPEZ LUIS ROSENDO se ha visto vinculado en varios procesos como parte demandando, los cuales son objeto de acumulación del radicado No 2022-00028-00, sobre los cuales se persigue al inmueble identificado con el No 242-1750, se debe precisar que actualmente la propiedad del mismo recae sobre el señor FLOREZ LOPEZ LUIS ROSENDO desde el inicio de dichas actuaciones, téngase desde el año 2007 que inicio a ser objeto de persecución de los demandantes y por ende el decreto de las múltiples medidas cautelares sobre el mismo por parte de la Judicatura.

Es así que el inmueble identificado con el No 242-1750 en lo largo del proceso acumulado, se acredita como la garantía que perseguían en sus debidas oportunidades las personas y entidades que demandaron al señor FLOREZ LOPEZ LUIS ROSENDO desde el año 2007 con los procesos impulsados por TEXTOL COMPAÑÍA LIMITADA, también dentro del proceso promovido por ARTEAGA NANCY YOTRO en anotación de fecha 11/07/2007, en proceso promovido por el mismo peticionario LOPEZ FLOREZ RAUL DANIRO de fecha 17/12/2015 en contra del señor FLORES LOPEZ LUIS ROSENDO y otros, de DIAZ MARIA DEL CARMEN de fecha 15/02/2004, entre otros.

Bajo la anotación No 016 de fecha 25-04-2007 se tiene la venta de FLORES LOPEZ LUIS ROSENDO a FLORES LOPEZ RAUL DANIRIO de “COMPRVENTA LA VENTA COMPRENDE LA PARTE RESTANTE DE LA CASA” lo que genera dos situaciones a tener en cuenta: (i) se compró **PARTE** de la casa, en ningún lado se señala que se compró la totalidad del predio identificado con el No de matrícula 242-1750 con el código catastral No 01-00-002-0026-000, y, (ii) por otro lado, si bien se acredita la compra, esta se dio sobre una parte de un bien inmueble que en su totalidad contaba con medidas cautelares las cuales se surtieron con antelación al registro de dicha compra, situación que ubica al comprador a sujetarse en la afectación que se pudiera ver envuelto por las decisiones judiciales que se profieran sobre el bien objeto de la medida cautelar, y se insiste, ellas existieron antes de la compra realizada, y se le aclara al peticionario que la venta de un bien inmueble sobre el cual pesan medidas cautelares por mandato judicial, por el simple hecho de la venta se pretenda cancelarlas o excluir el inmueble de la persecución judicial es improcedente.

El orden de las cosas en un escenario ideal, era el esperar la decisión judicial que resolviera las controversias al interior de los diferentes procesos donde funge como demandado el señor FLORES LOPEZ LUIS ROSENDO y proceder con la compra, pero ya cuando las medidas cautelares fueran canceladas si es que esa era la suerte del bien dentro del trámite, pero como se presentó todo lo contrario, se compró con medidas cautelares vigentes y exigibles por los demandantes y que para el caso que nos ocupa con decisión



de seguir adelante con la ejecución, se tendrá es el riesgo y conocimiento de quien compro, partiendo del principio de buena fe que se presume entre quien vende sobre quien compra en el entendido que le manifestara cual es el estado jurídico del bien que se pretende en venta, dando la oportunidad al comprador de decidir si compra o no.

Finalmente, para soportar la no prosperidad de la solicitud objeto de estudio encuentra el despacho, que si bien el señor FLORES LOPEZ RAUL DANIRIO se pregonaba como propietario del inmueble No 242-1750 con código catastral No 01-00-002-0026-000, por que no interpuso los recursos de ley manifestando su inconformidad, la afectación, la no claridad y las irregularidades que a su sentir se pudieron haber presentado frente a lo adoptado en el acto administrativo “RESOLUCIÓN NÚMERO 013 DE FECHA 04/12/2018) por medio del cual se resolvió una actuación administrativa de los folios de matrículas inmobiliarias 242-1750, 242-3508, estadio procesal idóneo para que se resolviera de fondo sus pretensiones y no en esta instancia judicial en la cual se tiene decisión en firme de seguir adelante con la ejecución y mucho menos predicar causal alguna de nulidad alguna al trámite y/o al procedimiento, por lo argumentado en precedencia.

Téngase presente, que el acto administrativo No 013 de fecha 04/12/2018, promovió la oportunidad para la interposición de los recursos de ley frente a lo que se resolvió en aquella oportunidad, por cuanto se tiene que;

“(…) ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta oficina y el de apelación ante la subdirección de apoyo jurídico registral de la Superintendencia de Notariado y Registro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011

(…)” (negrilla y subrayado fuera del texto original)

Por lo brevemente expuesto;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud del señor FLORES LOPEZ RAUL DANIRIO quien se identifica con la C.C. No 87.550.940 de Ricaurte (N) por los argumentos desatados en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO EDUARDO CORREA PÉREZ
EL JUEZ